

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002039.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 260/2023. **Negociado:** 6

Actuación recurrida: DEESTIMACION PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE FECHA 01/06/23

De: IUSSUM SOLUCIONES, S.L.

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 259/2025

En la ciudad de Málaga a 10 de diciembre de 2025.

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga de los de esta capital y conocido el recurso contencioso-administrativo número 260/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto la mercantil “IUSSUM SOLUCIONES, S.L.”, representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y por el Letrado Sr. [REDACTED], contra la inactividad en reclamación de pago de principal e intereses derivados de reclamación de cantidad presentada, en origen, contra el CENTRO ANDALUZ DE FORMACIÓN INTEGRAL DE LAS INDUSTRIAS DEL OCIO, sucedida por el Servicio Andaluz de Empleo, representado y asistido por los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía y la Letrada Sra. [REDACTED], asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. [REDACTED] siendo la cuantía del recurso de indeterminada pero inferior a 18.626,14 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En origen y con fecha 19 de julio de 2022 se presentó, en origen, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre del sociedad recurrente arriba citada y en la que se interponía recurso contencioso -administrativo contra lo que la parte denominó inactividad por el Ayuntamiento de Mijas en cuanto al pago de de un principal, intereses de demora y costes de cobro formulado por la recurrente a resultas de su condición de cesionaria de los derechos de cobro en cuanto a la Factura nº 282/2022 correspondiente a “*suministro, instalación y mantenimiento de cámaras de video vigilancia en Edificio Jefatura Local. Contrato Menor POL05/2022*” en fecha 1 de junio de 2023. En dicho escrito inicial y rector, tras acompañar los hechos y razones que tuvo por conveniente, se suplicó el dictado de Sentencia de condena al pago de



Código:	OSEQRAS3MLXZXHWQE5B2QKF73QBDSQ	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



principal y los intereses de demora con el alcance que se detallaba en el escrito rector y hasta el completo pago, costes de cobro y todo ello junto con la condena en costas

Una vez repartido el asunto por Decanato y subsanados los defectos señalados, subsanados los defectos procesales que le fueron señalados, fijada vista para el 3 de diciembre de 2025.

SEGUNDO.-Llegado el señalamiento, en la vista la representación de la mercantil recurrente se afirmó y ratificó en todas sus pretensiones. Conferido trámite de contestación, la administración recurrida puso de manifiesto el pago del principal y mostró su oposición o , subsidiariamente, propuso en cuanto a los intereses lo que consideró conveniente. Tras la fijación de la cuantía, la admisión del pleito a prueba con los medios estimados pertinentes y útiles, y formuladas conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan se referían, en origen, y atendido el escrito **del recurso presentado por la mercantil “IUSSUM SOLUCIONES, S.L.”**, al impago de un principal derivado de lo que señaló relaciones contractuales con la administración municipal derivado del contrato de mantenimiento y la cesión de la factura indicada en los antecedentes de esta resolución que recibió de la mercantil “Soluciones Globales Radiocomunicación, S.L.U.”. La recurrida no podía oponerse a dicha cesión y al no pagar la misma incurrió en el pago que justificaba, a su entender el pago del principal, intereses de demora, anatocismos, gastos de cobro y costas. Por tales razones, procedía el dictado de resolución definitiva conforme al suplico ya adelantado en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y como se avanzó en los Hechos de la presente resolución, **el AYUNTAMIENTO DE MIJAS** y su representación pusieron de manifiesto el pago del principal, y que el solo retardo en dicha acción derivó de la comprobación efectuada ante la cesión, con lo que el retraso en el pago solo fueron dos meses . No se negaba la procedencia de intereses pero en la forma por ella calculada. Asimismo reconocía la procedencia de los gastos de cobro; pero, frente a las costas, se oponía a las mismas por lo ya expuesto. En resumidas cuentas, tras lo estimado parcialmente, se interesó la desestimación en cuanto al resto y, subsidiariamente, la imposición de intereses en la forma señalada por la recurrida.

Conferido traslado durante la vista a la representación de la sociedad recurrente sobre dicho pago del principal, ésta reconoció el mismo pero, aun así, sostuvo su acción y todas sus pretensiones inicialmente formuladas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los hechos y razones de pedir de ambas partes, este juzgador en la instancia, **atendido que el principal ya había sido pagado y aun así la recurrente pretendía que fuese condenada la recurrida en esta instancia judicial correctora nuevamente, debe denegarse lo anterior.**

Sin entrar en debates sobre la procedencia o no de autorización del Ayuntamiento de Mijas en lo que a la cesión del derecho de cobro de la factura se refiere, la cuestión es que la administración



Código:	OSEQRAS3MLXZXHWQE5B2QKF73QBDSQ	Fecha	10/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4	

municipal, por así haberlo reconocido el Letrado de la recurrente durante el acto del juicio, el principal adeudado de 18.024,77 euros (importe de factura incluido el IVA) ya había sido abonado en la vía administrativa. A mayores razones, la documental aportada por el Ayuntamiento de Mijas en el acto del juicio, demostró que se produjo el pago mediante transferencia ; la cual tuvo entrada en cuenta corriente de “Cajamar” el 4 de agosto de 2023. A más a más, en dicho documento aparecía como beneficiaria de dicho pago la sociedad actora; no la inicialmente tenedora del derecho de cobro. Estando así las cosas, pretender la mercantil hoy recurrente cobrar nuevamente dicha factura mediante una condena en esta instancia judicial, no dejaba de ser un anómalo ejercicio del derecho derivado de la cesión de cobro que incurría en un enriquecimiento injusto al pretender cobrar dos veces la misma factura (una en la vía administrativa y otra aquí en sede judicial). La parte actora, siendo consciente del pago de dicho principal, debió renunciar durante la vista a dicha pretensión que venía recogida expresamente en el petitum de su escrito rector. Al no hacerlo, mantenía su reclamación y la misma, por lo ya dicho, NO es dable y roza la temeridad.

En cuanto al resto de pretensiones, el ayuntamiento recurrido reconocía el pago tardío pero justificado en base las labores de comprobación de la cesión del crédito; no, según su versión, a una voluntad de impago. Sea como fuere, el propio Letrado del Ayuntamiento reconoció dicho retraso en el pago y por ello procede reconocer dicha pretensión. Intereses que, atendido el “días a quo” y “dies ad quem” del pago de factura el 4 de agosto de 2023, se fijan en 852,66 euros.

Por su parte, habiendo reclamado la recurrente los costes de cobro, los mismos se deben imponer a la recurrida en la cuantía de 40 euros.

En cuanto a la pretensión de anatocismos, dando aquí por reproducida la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo, Sección 7, de 25 de junio de 2012 y sustentada ésta en la aplicación del art. 1109 del CC, procede reconocer los mismos a la actora; que, por lo tanto y sobre la base de la cifra establecida en el párrafo de intereses, deberá abonársele el interés legal del dinero desde la interposición de su recurso contencioso ante esta sede judicial y hasta el pago de los mismos. Aconseja este Juez a la administración recurrida que evite, en la medida de lo posible, la necesidad de una pieza de ejecución para una cantidad de intereses por anatocismo tan pequeña como la resultante.

TERCERO.- Por último, en cuanto a las costas, estableciendo artículo 139 de la Ley Adjetiva 29/1998 el criterio del vencimiento objetivo, y estimada parcialmente la pretensión, no ha lugar a la condena en costas a ninguna de las litigantes; pues, a pesar de pretender la actora cobrar dos veces el principal originariamente adeudado, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 260/2023 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil “IUSUM SOLUCIONES, S.L.” contra la desestimación presunta de reclamación por de pago presentada ante el Ayuntamiento de Mijas, señalada en los antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. [REDACTED] **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso, y por ello, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la Administración recurrida al pago de intereses de demora en la cantidad de 852,16 euros. Asimismo, procede imponer a dicho Ayuntamiento el pago de 40 euros como indemnización por costes de cobro e igualmente los intereses en la forma y alcance concretado en el Fundamento Tercero último párrafo. Por último, no ha lugar a la imposición de costas.



Código:	OSEQRAS3MLXZXHWQE5B2QKF73QBDSQ	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRAS3MLXZXHWQE5B2QKF73QBDSQ	Fecha	10/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4	